*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

C , Osvaldo y otros s/fraudes al comercio e industria
CCC 36476/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia, promovida entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10, ambos ubicados en esta ciudad (fs. 7/7 vta., 10/14. y 15/17 vta.).

Surge de este legajo que el conflicto se suscitó en la causa iniciada por la denuncia de Germán Andrés B , en calidad de presidente de la Asociación de Comerciantes, Industriales, Profesionales y Vecinos de Avenida Nazca, contra las autoridades salientes y empleados de la Federación de Comercio e Industria de la Ciudad de Buenos Aires (FECOBA). Dijo que tomó conocimiento por comentarios de distintos dirigentes que se habrían presentado ante la Inspección General de Justicia (IGJ) dos balances diferentes respecto de un mismo ejercicio contable, cuyos rubros arrojarían divergencias que no fueron comunicadas ni explicadas en la asamblea que se celebró con posterioridad (fs. 1/2 vta., 4/ 4 vta. y 5/5 vta.).

El juzgado ordinario consideró que los hechos encuadrarían en las previsiones del artículo 300, inciso segundo, del Código Penal.

Por ello, se declaró incompetente a favor del tribunal en lo penal económico (fs. 7/7 vta.).

Éste, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que la declinatoria resultaba prematura. Sostuvo que la conceptualización legal realizada obedecía a una visión fragmentada de los episodios denunciados, en tanto podrían conformar el medio para llevar a cabo un evento delictivo más extenso como el de una defraudación por administración infiel. Por último señaló que, de acuerdo con el criterio de la Corte que citó al efecto, correspondía al magistrado ordinario continuar con la investigación, pues posee competencia más amplia (fs. 10/14).

Con la insistencia del juzgado de origen quedó trabada la contienda (fs. 15/17).

A mi modo de ver, el presente caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar concretamente los hechos sobre los cuales versa y el modo en que habrían ocurrido, lo que impide establecer su verdadero alcance y discernir la competencia material en la causa.

En tal sentido cabe señalar que solo se cuenta en el legajo con la denuncia y su ratificación, sin que se hayan siquiera incorporado al expediente los arqueos cuestionados, ni surge que se hayan requerido informes a la IGJ a fin de conocer las circunstancias por las que se habrían presentado los dos balances y originado sendos expedientes ante ese organismo, cuyas copias no han sido solicitadas.

Finalmente, tampoco surge que se haya recibido declaración a quienes efectuaron aquellas presentaciones y a los responsables de su

confección, o a las propias autoridades de FECOBA denunciadas por B , para que en definitiva brinden explicaciones al respecto.

En mi opinión, la dilucidación de tales extremos contribuiría a circunscribir el concreto objeto procesal de la causa, así como también a orientar el posterior curso de la investigación (conf. Competencia n° 518 L. XLII *in re* "Martínez, Sergio Omar s/denuncia", resuelta el 3 de octubre de 2006) ya que, tal como señala el juzgado en lo penal económico (fs. 10/14), la multiplicidad de circunstancias que comprenden los acontecimientos podrían dar lugar a considerar otras conductas posibles (conf. Competencia N° 770, L.XXXVII *in re* "Nemerovsky, Cecilia s/falsificación de documento", resuelta el 23 de agosto de 2001) en especial frente a la falta de rendición de cuentas que también surge de la denuncia, relativas a las irregularidades que arrojarían los estados contables cuestionados (fs. 1/2 vta., y 5/5 vta.).

Frente a tales eventualidades, estimo oportuno recordar aquí el criterio de Fallos: 295: 358, sobre el que también sustentó su rechazo aquel tribunal (fs. 8/14), en cuanto establece que aun cuando los delitos de defraudación y de balance falso pueden ser investigados separadamente por los tribunales a los que la ley asigna competencia, si el segundo aparece como medio usado para cometer el primero, se impone en principio el juzgamiento conjunto de ambos hechos, que quedará a cargo del fuero con más amplia competencia.

Por lo tanto, frente a las consideraciones realizadas pienso que corresponde a la justicia ordinaria, que previno, resolvió su declinatoria sin incorporar los elementos necesarios para darle suficiente precisión, y posee más amplia competencia en orden a la materia (Fallos: 295: 358, 305:1105, 313:1416), continuar con la profundización de la

investigación en orden a los aspectos señalados, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación